

República Argentina

RESOLUCIÓN 96/2001 · 2001

RESOLUCIÓN 96/2001

Boletín Oficial, 22 de agosto de 2001 · 1 artículo

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 96/2001

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

Apruébase el 'Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos'.

Bs. As., 31/7/2001

VISTO el Expediente Nº 512/98 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997 ratificado por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 842 del 27 de agosto de 1997, la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros Nº 60 de fecha 23 de Enero de 1998, el Decreto Nº 197 de fecha 3 de marzo de 2000, el Decreto Nº 1051 de fecha 10 de noviembre de 2000, la Resolución ORSNA Nº 232 de fecha 19 de octubre de 1998, la Resolución ORSNA Nº 163 del 18 de junio de 1999, la Resolución ORSNA Nº 47 de fecha 10 de febrero de 2000 la Resolución ORSNA Nº 194 de fecha 20 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ORSNA Nº 163/99 el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) resolvió aprobar el Texto Ordenado del 'REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS' destinado a regular la actividad que se desarrolle en las instalaciones aeroportuarias por parte de todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que ingresen a un aeropuerto y/o hagan uso de las instalaciones aeroportuarias y/o servicios brindados dentro de los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) constituido por Decreto Nº 375/97 y cuya nómina surge del Anexo I de la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete Nº 60/98, así como de aquellos aeropuertos que se hayan incorporado con posterioridad o se incorporen a aquél en el futuro.

Que por Resolución ORSNA Nº 47/00 la misma autoridad competente resolvió modificar el párrafo tercero y cuarto del Punto 10 del Artículo 23 y modificar el párrafo segundo del artículo 178 del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/99, tendiendo a adecuar los plazos establecidos en esas normas para la aprobación por parte del ORSNA de los proyectos de Disposición General remitidos por los Administradores de los Aeropuertos, a establecer un plazo de aprobación para aquellos que sean considerados 'urgentes', a eliminar el sistema de aprobación automática en caso de silencio y a adecuar las previsiones del Artículo 178 a esas pautas.

Que al aprobar el Texto Ordenado del 'REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL' , y tal como surge de los CONSIDERANDOS de la medida que así lo dispone, se tuvo especialmente en cuenta el seguimiento y análisis efectuado por la Comisión de Seguimiento y Revisión conformada en el seno del ORSNA, de las sugerencias e

inquietudes planteadas por los diversos actores de la actividad aeroportuaria con relación al hasta entonces vigente 'MANUAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS' oportunamente aprobado por Resolución ORSNA Nº 232/98.

Que teniendo en cuenta las particulares características de la actividad aeroportuaria, receptando a su vez las propuestas atendibles efectuadas por los sectores involucrados en la misma acerca del Texto Ordenado del 'REGLAMENTO DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL' aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/98 actualmente vigente, analizando la experiencia recogida hasta la fecha como así también evaluada la necesidad de realizar una actualización de su texto para ajustarlo a la normativa hoy aplicable, la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA elaboró un nuevo Proyecto de Reglamento el que fue sometido a consideración de todas las Gerencias del Organismo Regulador con competencia en temas operativos.

Que dicho Proyecto fue puesto en conocimiento de la FUERZA AEREA ARGENTINA, del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, de la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) y de la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA), los que se manifestaron sobre el texto propuesto efectuando observaciones y sugerencias de distinta naturaleza.

Que en este sentido en presentación fechada el 20 de julio del 2000 dejó planteados sus comentarios al texto propuesto la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA).

Que de igual modo se ha manifestado el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA en sendas presentaciones fechadas el 27 de Julio y 1 de Diciembre del 2000.

Que lo propio ha acontecido con la FUERZA AEREA ARGENTINA la que plantea sus observaciones y comentarios en sus presentaciones de fechas 27 de Julio y 26 de Setiembre del 2000.

Que la JUNTA DE REPRESENTANTES DE LAS COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) efectúa sus observaciones al Proyecto de Reglamento en la presentación efectuada que lleva fecha del 2 de Octubre del 2000.

Que tomando como base las observaciones y sugerencias vertidas, en un análisis acerca de la viabilidad jurídica y práctica de las modificaciones propuestas por todos los sectores consultados, así como teniendo en consideración las propuestas y opiniones técnicas brindadas por las Gerencias del Organismo Regulador, se obtuvo un texto de Reglamento consensuado por éstas el que, previa intervención de la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS JURIDICOS, fue sometido a consideración del DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Que en el Proyecto de Reglamento en cuestión se ha reformulado el formato original tanto del REGLAMENTO aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/99 actualmente vigente, cuanto del Proyecto de Reglamento modificado distribuido para conocimiento de los distintos actores de la actividad aeroportuaria, simplificando su ordenamiento temático en Capítulos y eliminando toda otra subdivisión.

Que conforme lo opinado por el Servicio Jurídico del ORSNA, en el Proyecto de Reglamento elevado a su consideración se ha tenido especialmente presente la necesidad de introducir aquellas modificaciones, en los aspectos de fondo y de forma, a fin de hacer posible que sus disposiciones tengan el alcance deseado, y de hacer viable su entendimiento y aplicación a todos los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), estén concesionados o no.

Que por esta circunstancia se ha considerado necesario, entre otras cosas, sustituir toda mención al 'Concesionario' o 'Administrador del Aeropuerto' habida en el texto del REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL hasta ahora vigente para designar a la autoridad del aeropuerto encargada de su explotación, administración y funcionamiento, por la expresión 'Explotador del Aeropuerto' cuya definición, abarcativa pero no excluyente de aquéllas figuras, ha sido incluida en el Capítulo 2 – DEFINICIONES del Reglamento propuesto en su reemplazo.

Que efectivamente, la modificación señalada responde a la necesidad de ajustar los conceptos, términos utilizados y el alcance de las disposiciones al ámbito de aplicación física que tiene el Reglamento, esto es, a todos los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), con independencia de si se encuentran concesionados o no.

Que del mismo modo se ha tenido en cuenta en la nueva redacción del Reglamento propuesto la posibilidad de que, en ausencia de dotación de personal de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL (PAN) en ciertos aeropuertos, las funciones de policía de seguridad y judicial con jurisdicción en las instalaciones aeroportuarias sean cubiertas por lo que en el Reglamento proyectado se denomina 'Fuerza Pública', en todo lo que no sea privativo del ejercicio de las funciones de seguridad propias del Jefe del Aeropuerto.

Que asimismo en el Proyecto de Reglamento que se propicia se ha procurado otorgar uniformidad al tratamiento de la emisión de las Credenciales Identificatorias de personas y vehículos haciendo expresa remisión y referencia a lo que, al respecto de esos tópicos, establece el 'Régimen Regulatorio para la Obtención, Renovación y Uso de Credenciales de Seguridad Aeroportuaria'.

Que el mencionado Régimen, en su Edición 1999 hoy vigente, integra como Capítulo XV, Apéndice A, el PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA aprobado por la FUERZA AEREA ARGENTINA el cual se complementa con el 'Régimen Regulatorio para la Obtención, Renovación y Uso de las Credenciales Operativas

Vehiculares' incluido también en dicho Programa.

Que al disponerse la aplicación del procedimiento establecido en el mencionado Régimen se han atendido algunas de las observaciones que sobre el particular efectuara la FUERZA AEREA ARGENTINA eliminándose la figura de los 'Pases' por no estar prevista en la normativa invocada. Que de otro lado se han incorporado las figuras de la 'Credencial Impersonal Acompañada' (CA) y la Credencial Impersonal Provisoria (CP).

Que respecto de la facultad que le asiste a la Autoridad Aeronáutica de denegar la emisión de una credencial o de revocarla, y con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos que le asisten a toda persona de obtener una decisión fundada y ejercitar su defensa, se ha considerado necesario eliminar la previsión existente en el Reglamento hoy vigente por la que esas decisiones no otorgan derecho a efectuar reclamo alguno, atendiéndose en este punto a las opiniones vertidas sobre el particular tanto por la FUERZA AEREA ARGENTINA como por la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA).

Que conforme lo dispone el Numeral 8.7 del Reglamento propiciado, la aplicación de dichos Regímenes no inhabilita a los Organismos y dependencias Estatales que prestan funciones en el ámbito aeroportuario, al Explotador de Aeronaves y al Explotador del Aeropuerto, según los casos, a emitir las credenciales identificatorias que estimen pertinentes para la identificación del personal en los espacios asignados bajo su responsabilidad.

Que en consonancia con el criterio adoptado y ya señalado de resolver o dar tratamiento a ciertos temas de la actividad aeroportuaria teniendo a la vista el ámbito de aplicación física del Reglamento cuya modificación se propicia, se ha considerado que las responsabilidades en materia de SEGUROS corresponde que queden definidas, según se trate de aeropuertos concesionados o no, por los contratos de concesión en el primero de los casos, o por las normas u obligaciones que resulten de las leyes, reglamentaciones o del propio carácter o títulos que detente quien explote un aeropuerto en el segundo de los casos.

Que en función de lo precedentemente expuesto, se ha suprimido toda disposición existente en el texto hoy vigente referida a los seguros a contratar por los Concesionarios o Explotadores de Aeropuertos, dejando subsistente como única previsión en el Capítulo 22 del Reglamento proyectado la referida a la obligación que en ese sentido tienen los prestadores de servicios o proveedores de bienes en el ámbito aeroportuario de cubrir los riesgos que pueda generar en bienes o personas la actividad que desarrollen y para la que resulten habilitados por el Explotador del Aeropuerto.

Que los Capítulos 18, 19 y 21 del Proyecto de Reglamento introducen modificaciones al régimen vigente relativo a las actividades comerciales e industriales no Aeronáuticas que se llevan a cabo en el aeropuerto.

Que las modificaciones introducidas no implican ni autorizan a desconocer las facultades atribuidas al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE

AEROPUERTOS (ORSNA) en el ejercicio de sus funciones de regulación y control en esa materia, los principios establecidos por el Decreto Nº 375/97 y, en su caso, las obligaciones asumidas por el Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 163/98 o por los contratos que se celebren con terceros, debiendo entenderse que la actividad comercial desarrollada en el aeropuerto debe respetar los principios de competitividad, precios justos y razonables y no discriminación.

Que así también en las modificaciones introducidas en el tratamiento de estos capítulos se ha atendido al hecho de que no es posible establecer pautas generales aplicables 'a priori' a todos los aeropuertos del Sistema Nacional a los que se dirige la regulación propiciada, dadas las especiales características de cada uno de ellos, circunstancia que torna mas apropiado el hecho de prever en esta instancia requerimientos mínimos generales y dejar sujeto a reglamentación ulterior el cumplimiento de requisitos mas específicos según cada caso lo demande.

Que en este orden de ideas, en lo que al deber de información se refiere, se revierte la regla hoy vigente según la cual el CONCESIONARIO debe informar permanentemente al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) acerca de los contratos, precios, modificaciones de éstos y Planes de Desarrollo Comercial, por una regla según la cual esa información debe ser brindada por el Explotador del Aeropuerto cuando el Organismo lo solicite.

Que la medida así adoptada tiene su correlato en las funciones que respecto a la actividades no Aeronáuticas le han sido asignadas al ORSNA por el

ARTÍCULO 17. 22 del Decreto Nº 375/97 las que se dirigen a registrar las tarifas que se fijen y los contratos que celebre el concesionario o administrador del aeropuerto, velando por el estricto cumplimiento de los principios contenidos en el Artículo 14 del mencionado dispositivo legal, particularmente el contenido en su inciso a) el que atribuye al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) la función de 'asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias'.

Que entre las modificaciones generales introducidas al texto vigente, en todo lo atinente a la actividad comercial o industrial no Aeronáutica, se ha eliminado toda remisión o establecimiento de obligaciones que se sustenten en el Contrato de Concesión que vincula al ESTADO NACIONAL con la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA aprobado por Decreto Nº 163/98, toda vez que dichas obligaciones mantienen vigencia para las partes involucradas por imperio del Contrato que las vincula, resultando inapropiado extender la obligatoriedad de una cláusula contractual que no suscribieron al resto de los Explotadores de Aeropuertos no alcanzados por el Contrato mencionado.

Que el Numeral 18.2 del Reglamento cuya aprobación se propicia, suprime la facultad que le otorga al Concesionario el actual Reglamento aprobado por Resolución ORSNA Nº

163/99, de solicitar al ORSNA el inmediato retiro o lanzamiento de aquellos permisionarios morosos en el pago de los precios pactados a través de la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley Nº 17.091.

Que el criterio ahora adoptado en el sentido expuesto, responde tanto al espíritu general de no interferir en las relaciones de carácter privado que vincula al Explotador del Aeropuerto con los prestadores siempre que las mismas se desarrollen en forma conteste con los principios antes enunciados, como con lo opinado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen Nº 5 de fecha 12 de Enero de 2001.

Que si bien el asesoramiento dado por ese ALTO CUERPO ASESOR, por el que se sostiene que no puede el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA revocar y accionar judicialmente por desalojo aplicando la Ley Nº 17.091, se refiere a los permisos de uso vigentes al momento de la toma de tenencia de los aeropuertos integrantes del Grupo A concesionado por parte de aquél, sus consideraciones son extensivas al caso de los contratos o cesiones de derecho de uso celebrados entre concesionarios o explotadores de aeropuertos y prestadores con posterioridad a la toma de tenencia, siempre que, tal como se dispusiera en el Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 163/98, el Estado ceda al Concesionario o Explotador el uso o goce temporal de los bienes relacionados con la explotación del Aeropuerto de que se trate así como todos los derechos relacionados con los mismos.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostiene en el Dictamen señalado que 'existe uniformidad de doctrina acerca de que el Concesionario puede promover acciones contra terceros como la acción de despojo o las respectivas acciones posesorias (...) El fundamento jurídico de esas acciones consiste en que el Concesionario defiende un derecho propio, frente al ataque o desconocimiento injusto proveniente de un tercero' 'Por identidad de motivos los concesionarios pueden promover contra terceros las acciones petitorias que correspondieren, o una acción de resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la indevida actitud de un tercero'. Concluye el Alto Cuerpo Asesor diciendo que 'por cierto la Concesionaria no puede accionar por desalojo sobre la base de la Ley Nº 17.091' y que 'aún cuando el Estado sigue siendo el titular del dominio de los bienes a desalojar, la Ley Nº 17.091 solo es aplicable si es el mismo Estado el que promueve judicialmente el lanzamiento, no así cuando ha cedido ese derecho a un particular'.

Que respecto del Capítulo 19 —DESARROLLO COMERCIAL—, el Reglamento cuyo dictado se propicia, adopta el criterio ya expuesto de respetar el acuerdo de voluntades de Explotadores de Aeropuertos y prestadores, acuerdo que no debe obviar el cumplimiento por parte de aquéllos y de éstos de los principios que informan la actividad comercial aeroportuaria consagrados en el Decreto Nº 375/97 para todos los aeropuertos que integran el Sistema Nacional, y en su caso, de las obligaciones consagradas en los respectivos Contratos de Concesión, en el caso de así corresponder.

Que en este sentido se suprime en el texto propuesto la enumeración de ciertas obligaciones que el actual Reglamento impone a permisionarios y prestadores, dejando establecidas

expresamente únicamente aquéllas que están dirigidas a la protección de los derechos de los usuarios y consumidores y a la defensa de los intereses del Estado en el aeropuerto.

Que asimismo se elimina la disposición contenida en el Artículo 162 del actual Reglamento en virtud de la cual se impone la obligación para el Concesionario de presentar al ORSNA, para su aprobación, los contratos tipo que celebre con los prestadores o permisionarios, estableciéndose ahora en cambio la obligación de los Explotadores de Aeropuertos de informar o presentar dicha documentación cuando el ORSNA así lo solicite. Ello sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca en los respectivos contratos de explotación o concesión según los casos.

Que en lo referente a la obligación de los prestadores de participar en los gastos comunes necesarios para el funcionamiento, administración y conservación del aeropuerto establecida en el Régimen hoy vigente, en el Proyecto de Reglamento propuesto ya no se impone como una obligación sino que faculta al Explotador del Aeropuerto a incluir en los respectivos contratos con los prestadores la obligación de participar en dichos gastos, dejando librado al acuerdo que en cada caso efectúe el Explotador del Aeropuerto con los prestadores el modo de practicar la liquidación y pago de los mismos.

Que el Proyecto en análisis introduce asimismo algunas modificaciones que por su relevancia merecen ser destacadas.

Que en este sentido se ha modificado el Artículo 54 del Régimen vigente —Tolerancia y tiempo máximo de estacionamiento— incorporándose en el Numeral 6.6 del Proyecto de Reglamento la obligación del Explotador del Aeropuerto de fraccionar, pasada la primera hora de estacionamiento y respetando el tiempo de tolerancia sin obligación de pago establecido de quince (15) minutos, en períodos no superiores a treinta (30) minutos con cinco (5) minutos de tolerancia, estableciendo para estos casos la obligación de cobrar proporcionalmente al precio por hora de estacionamiento.

Que la modificación que se propone en este sentido al actual 'REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS' tiene fundamento en la prescripción constitucional según la cual corresponde al ORSNA, en tanto autoridad competente para ello, dar debido resguardo a los derechos de los usuarios y consumidores en los servicios bajo su control y regulación.

Que el ARTICULO 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece: 'Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tiene derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a las condiciones de trato equitativo y digno'.

Que dentro de la dispuesta 'protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios' debe considerarse comprendido el derecho al pago de un precio justo y representativo del servicio o producto efectivamente prestado o consumido.

Que la modificación propuesta encuentra asimismo su correlato en la obligación atribuida a este Organismo por el Artículo 14, inc. b) del Decreto Nº 375/97 de: 'Asegurar que las

tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios sean justas, razonables y competitivas'.

Que respecto de la misma norma cuya modificación se trata se dispone, en lo atinente al plazo máximo de estacionamiento en la playa respectiva establecido en DIEZ (10) días, que transcurrido el mismo, el Explotador del Aeropuerto —con la participación de la autoridad policial— podrá disponer el retiro del automotor con cargo al propietario. En el Reglamento hoy vigente dicha facultad le era atribuida al Explotador del Aeropuerto o Administrador sin concurso de la autoridad policial y con la sola obligación de informar a ésta una vez efectuado el procedimiento.

Que la propuesta de modificación tiene por objetivo salvaguardar la esfera de competencia de la autoridad policial competente y deslindar las responsabilidades que en la materia tiene el Explotador del Aeropuerto.

Que en lo relativo a las Tasas Aeronáuticas, el Proyecto de Reglamento modifica en su Numeral 17.2.4 y 17.2.5 las condiciones establecidas en el Artículo 79 inc. d) y e) respectivamente del Régimen hoy vigente para exceptuar a los pasajeros, considerados 'en tránsito' en los términos de la Resolución ORSNA Nº 194/00, del pago de la Tasa de Uso de Aeroestación (TUA).

Que la modificación introducida para el caso de pasajeros arribados en un vuelo de cabotaje para continuar su viaje en otro vuelo de cabotaje, se dirige a limitar el tiempo máximo para formalizar la conexión entre ambos vuelos, reduciéndose actualmente de VEINTICUATRO (24) horas a CUATRO (4) horas, suprimiéndose asimismo la condición establecida en el Reglamento vigente de no hacer abandono del Aeropuerto.

Que respecto al caso de pasajeros arribados en un vuelo internacional para seguir su viaje en otro vuelo internacional, la modificación propuesta en el texto del Reglamento proyectado se dirige a establecer que quedan exceptuados de abonar la Tasa correspondiente al último vuelo aquellos pasajeros que efectivicen la primera conexión posible dentro de las disponibles y no hagan abandono de las áreas destinadas a ese efecto. Se suprime el plazo de 24 horas establecido en el Régimen vigente para efectivizar la conexión y se limita el área del aeropuerto que no debe abandonarse para mantener la condición de pasajero 'en tránsito'.

Que la modificación propugnada en este tópico implica en los hechos modificar en similar sentido lo dispuesto al respecto por la Resolución ORSNA Nº 194/00 en lo que resulte pertinente.

Que los cambios introducidos encuentran su justificación, conforme lo sostiene la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE LAS CONCESIONES en su Memorandum GAC Nº 393/00, en las limitaciones impuestas por las rutas existentes a las que el pasajero se enfrenta durante un viaje entre un origen y un destino determinados, como asimismo en la necesidad de posibilitar realizar un efectivo control de las condiciones que se fijan para considerar a un pasajero 'en tránsito'.

Que la propuesta establece una regulación acorde al comportamiento racional de un pasajero que debe unir un origen y un destino teniendo en consideración que la decisión de

cómo efectivizarlo depende de los vuelos existentes y disponibles, esto es, de cuestiones que dependen de terceras partes, así como acorde a los usos y costumbres de la actividad aeroportuaria y a las posibilidades de realizar un efectivo control de la aplicación de la normativa establecida.

Que el análisis efectuado por la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS JURIDICOS en su dictamen sobre el Proyecto de Reglamento sometido a su consideración hace particular hincapié en las modificaciones sustanciales incorporadas al mismo, lo que no implica que, en la revisión efectuada con participación de todas las Gerencias, no se hayan merituado y atendido las demás observaciones o sugerencias efectuadas por la FUERZA AEREA ARGENTINA, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) y la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA), siempre teniendo en cuenta su procedencia a la luz de la nueva situación imperante a partir de la constitución del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, el Concesionamiento aprobado por Decreto Nº 163/98, la nueva realidad existente respecto de los aeropuertos por imperio de las decisiones mencionadas precedentemente, las funciones de seguridad atribuidas a la FUERZA AEREA ARGENTINA por la normativa vigente, los distintos ámbitos de competencia de esa FUERZA y de los Explotadores de Aeropuertos, la innecesariedad de reglamentar cuestiones dispuestas por normas existentes y aplicables, de preservar los derechos de los usuarios y, como ya se dijera, de posibilitar que el nuevo Reglamento a dictarse contenga previsiones generales aplicables a todos los aeropuertos que conforman el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Que el DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS ha considerado conveniente, en una revisión del texto propuesto, introducir a su vez algunas modificaciones al Reglamento elevado a su consideración.

Que en este sentido se han incluido previsiones como las contenidas en sus numerales 5.13 y 17.4 las que, si bien con ciertas modificaciones, se encuentran incorporadas al 'REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS' actualmente vigente. Las restantes modificaciones hacen a cuestiones de forma las que no alteran en su esencia las previsiones del texto elevado a su decisión.

Que el Decreto Nº 375/97 establece entre otras funciones del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) la de '17.1 Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento'.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS es competente para el dictado de la presente medida conforme lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº

19.549 y demás normativa citada precedentemente.

Que en Reunión de Directorio de fecha 13 de Julio de 2001 se ha considerado el asunto, facultándose al suscripto a emitir el correspondiente acto administrativo.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el 'REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS' el que como Anexo I integra la presente medida y cuyo ámbito de aplicación es el definido en su Capítulo 1, Numeral 1.

Art. 2º — Disponer que el mencionado Reglamento entrará en vigencia a los DIEZ (10) días hábiles de efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 3º — Dejar sin efecto lo dispuesto por Resolución ORSNA Nº 163/99 a partir de la fecha de entrada en vigencia del Reglamento que se aprueba por la presente medida.

Art. 4º — Dejar sin efecto la Resolución ORSNA Nº 47/00 a partir de la misma fecha indicada en el artículo precedente.

Art. 5º — Modificar la Resolución ORSNA Nº 194/00 en lo que resulte pertinente a partir de la misma fecha indicada en los dos artículos precedentes.

Art. 6º — Regístrese. Notifíquese a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, a la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) y a la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA). Póngase en conocimiento de la FUERZA AEREA ARGENTINA, del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, de los integrantes del CONSEJO ASESOR DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y de los Gobiernos Provinciales en los que existan aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo Sguiglia.



VEREDICTA LEYES

Resolución 96/2001. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).